

Causa N° 120172; Juz. N° 6

WATZMAN MARTIN Y OTRO C/ REDONDO MARCELO OSVALDO S/  
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD (INC. SOCIEDAD DE HECHO)

Sala III

La Plata, 1 de Julio de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Mediante resolución de fecha 28/03/2025 el Sr. Juez de la instancia de origen, dispuso la nulidad de las presentaciones de la perita interventora y liquidadora Marta Susana Visentin y dejó sin efecto su nombramiento. Asimismo resolvió que firme el decisorio, procederá al sorteo de un nuevo perito interventor liquidador.

Para así decidir señaló que se observó una ida y vuelta entre los letrados apoderados de la parte actora y la perito interventora liquidadora designada en la causa sin permitir un avance en la misma. Asimismo señaló que la experta basa sus presentaciones en conformación de informes que exceden el marco de la etapa en que se encuentran las actuaciones y de la tarea encomendada. Indicó que no está llevando adelante el cometido que se le encargó, al no tener en cuenta el alcance de la sentencia dictada por el superior, donde se hace expresa mención que la sociedad de hecho existió y desplegó su actividad comercial a través del nombre de fantasía "CREDIMOR", con diversas sucursales, siendo "SOLUFIN PRODUCTOS FINANCIEROS SRL" una sociedad aparente (Conf. doctrina art. 511 y concordantes del C.P.C.C. artículos 101 a 112 de la ley 19.550).

2. Contra tal forma de resolver interpusieron recursos de reposición con apelación en subsidio tanto la parte demandada como la perito interventora (ver escritos del 4/4/2025 12:47:27 hs y 4/4/2025 15:00:10 hs). De ambas reposiciones se confirió traslado a la parte actora (7/4/2025), quién lo contestó el 11/4/2025.

El 25/4/2025 fueron rechazadas las revocatorias y concedidas las apelaciones.

3. Liminariamente, cabe remarcar que el Tribunal de Apelación es Juez del recurso tanto en su faz intrínseca como extrínseca, y puede revisar, aún de oficio, las condiciones de su admisibilidad. Entre sus facultades innegables se encuentra - entre otras- las de comprobar, por ejemplo, si fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la personería, la legitimación o el interés de quien recurra, sin estar atado ni por lo resuelto por el Juez de primera Instancia ni por lo acordado por las partes (conf. SCBA, Ac. 73.617, sent. del 12/09/2001; 84043, sent. del 06-09-2004).

En ese orden, en la especie, relación al recurso de la perita Visentin, más allá de cualquier consideración sobre su suficiencia y procedencia, es lo cierto que las pretensiones expuestas por la experta exceden el propio marco de su actuación profesional y requieren, para ser abordadas por la Alzada, del necesario patrocinio letrado que establece en artículo 56 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCC-.

En efecto, se plantean cuestiones relacionadas con su remoción y nulidad de sus presentaciones, lo que excede el marco de actuación propio de la perita y por lo que se requiere de patrocinio letrado para su proposición.

En dicha directriz, la Sala I de esta Cámara ha resuelto que cuando se trata de requerimientos formulados por peritos ante el órgano jurisdiccional que exceden la labor específica encomendada o de asesoramiento técnico-científico que deben prestar como auxiliares del juez, deviene necesario que las peticiones cuenten con patrocinio letrado, no sólo para garantizar el eficaz derecho de defensa en juicio, sino también porque la participación de un profesional del derecho le asegura el correcto planteamiento de sus pretensiones y evita que las mismas sean mal ejercitadas por desconocimiento de las normas jurídicas y principios del derecho aplicables al caso (conf. Esta Cámara, Sala I causas 94604 reg. int. 112/03, sent. del 15/04/2003, 109724 reg. int. 82/08, sent. del I 27/03/2008).

Se añade a lo anterior que los jueces deben velar porque las actuaciones de los peritos que excedan los trámites vinculados al cumplimiento de su tarea y cobro de sus honorarios, cuenten con el debido patrocinio letrado (ver causas 125187, RSI 328/2021, sent. int. del 15/07/2021; 127646, RSI 168/2020, sent. int. del 07/07/2020; 108408, RSI 127/2019, sent. int. del 14/05/2019; entre otras ésta Cámara, Sala Segunda). Ello así pues, la esencia de la imposición del control letrado, es la de asegurar la eficaz defensa, aún contra la pretensión del propio interesado de valerse por sí mismo, al evitar que esa tarea sea mal ejercitada por desconocimiento de las normas jurídicas y principios del derecho aplicable al caso. Por tanto, su obligatoriedad comprende la asistencia y dirección jurídica del patrocinado durante el curso del proceso y su omisión acarrea el estado de indefensión de aquél -arts. 14 bis y 18 de la Constitución nacional- (SCBA, conf. causa L. 60.919, sent. del 28-IV-1998).

A su vez ese Alto Tribunal en la causa C-73.725 del 19/12/2007, con voto del doctor Hitters, sostuvo que: "...la imposición del art. 56 del ordenamiento adjetivo no sólo responde a la tutela del debido proceso de la parte que debe actuar con asesoramiento, sino a una adecuada administración de los litigios y a una eficiente prestación del servicio de justicia, que se vería obstruido ante la permisión de postulaciones de deficiente técnica. Es por ello que el consentimiento de las partes en el sentido de prescindir del auspicio letrado no obsta al cumplimiento de la manda establecida, que el juez puede verificar aún oficiosamente (arts. 56 y 57, Cód. cit.; 92 y 93, ley 5177)..."

Ello así y de conformidad con lo normado en el artículo 56 del Código Procesal Civil y Comercial, no corresponde ingresar al tratamiento de los agravios mientras no se cumpla con dicha exigencia formal.

Conforme lo expuesto, previo a abordarse el recurso interpuesto por la interventora Visentin, debe contar la experta con el debido patrocinio letrado en los términos del artículo 56 del CPCC, fijándose el plazo de 5 días para su cumplimiento ante este Tribunal desde que sea notificada del presente, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del recurso, lo que así corresponde declarar (arts. 135, 150, 155 CPCC; 10 Ac.4013/21 SCBA t.o. Ac.4039/21 SCBA).

Asimismo, por una cuestión de concentración y buen orden procesal, se difiere para dicha oportunidad el tratamiento del recurso interpuesto por el demandado Redondo (ver escrito del 4/4/2025 12:47:27 hs; art. 34 inc. 5º apartado "e" Código Procesal).

POR ELLO, Previo al análisis de suficiencia y procedencia del recurso de apelación impetrado, debe la perita Marta Susana Visentin, contar con el debido

patrocinio letrado en los términos del artículo 56 del CPCC, fijándose el plazo de 5 días para su cumplimiento ante este Tribunal desde que sea notificada del presente, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del recurso (arts. 57, 272, CPCC). REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA.

FRANCISCO A. HANKOVITS

ANDRES A. SOTO

PRESIDENTE

JUEZ